



**EXPEDIENTE N°** : 1088-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS – TERMINAL ETEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUERTO ETEN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYAQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016 y se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales contra la referida Resolución Directoral respecto de los siguientes extremos:*

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAAsd.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.*
- (iii) *No impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.*
- (iv) *No realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.*
- (v) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligros, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.*
- (vi) *Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.*
- (vii) *Realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.*

Lima, 30 de junio del 2016



## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016<sup>1</sup>, notificada el 16 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), resolvió lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
1	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Consorcio Terminales no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Consorcio Terminales superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
7	Consorcio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en



<sup>1</sup> Folios 658 al 687 del Expediente.



Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.	concordancia con los Artículo 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	---

(ii) Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora
1	Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd

2. El 8 de abril del 2016, Consorcio Terminales interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, y alegó lo siguiente<sup>2</sup>:

(i) **Conducta infractora N° 1:** Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd

- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) no ha considerado el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), en el cual se establece que el parámetro fenoles solo es aplicable para refinerías FCC. Por lo tanto, considerando que el Terminal Eten solo recepciona, almacena y despacha combustibles líquidos, no corresponde realizar el monitoreo del referido parámetro.

- El OEFA tampoco ha considerado el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM mediante el cual se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM), el cual no establece un Estándar Nacional de Calidad Ambiental para Agua (en lo sucesivo, ECA Agua) para el parámetro fenoles.

(ii) **Conducta infractora N° 2:** Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA

<sup>2</sup> Folios 691 al 719 del Expediente.





- Señaló que ha demostrado documentariamente haber realizado los monitoreos de ruido durante el año 2012 en el cuarto de bombas, cuyas coordenadas coinciden con las presentadas en el PMA.
- (iii) **Conducta infractora N° 3: Consorcio Terminales no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten**
- Señaló que el OEFA no ha considerado lo establecido el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, que establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 017-2013-EM) el cual estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoría efectuada por el OSINERGMIN.
  - Asimismo, agregó haber cumplido con presentar un cronograma de adecuación, el cual contempla un periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 y el 31 de diciembre del 2020.
  - Sin embargo, afirmó que dicho cronograma fue imposible de cumplir, toda vez que Consorcio Terminales solo fue operador de los terminales del norte hasta el 31 octubre del 2014.
  - Por otro lado, señaló que el OSINERGMIN cuando tenía a su cargo la fiscalización ambiental sancionó a Consorcio Terminales por esta misma infracción. Habiendo quedado agotado la vía administrativa Consorcio Terminales procedió interponer una demanda contencioso administrativa ante el 16° juzgado Permanente, para acreditar lo alegado adjuntó el reporte de expediente N° 08085-2015-0-1801-JR-CA-16 por lo cual se le estaría multando dos veces por la misma infracción.
- (iv) **Conducta infractora N° 4: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención**
- Cuestionó la comisión de la infracción durante la visita de supervisión, ya que indicó que se trataba de una apreciación personal del supervisor del OEFA, por ello considera que no cometió la infracción. Asimismo, señaló que en su escrito de descargos del 28 de enero del 2016 demostró el estado en que se encontraba el almacenamiento de la sustancia química gold 3% a dicha fecha.
- (v) **Conducta infractora N° 5: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligros, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural**
- Señaló que el OEFA no ha demostrado que durante la visita de supervisión no realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. Agregó que en su escrito de descargos del 28 de enero del 2016 demostró que la escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en lo sucesivo, EPS-RS).





(vi) **Conducta infractora N° 6: Consorcio Terminales superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012**

- Afirmó que el OEFA no tomó en cuenta que en el procedimiento se ha acreditado la presentación del plan de adecuación, tras cuya aprobación se contrató a la empresa EML Business, la cual realizó un estudio que establece a una Planta de Lodos Activados como la solución a los excesos materia de imputación. Todo lo anterior fue comunicado a la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, ANA).
- Señaló que el OEFA tampoco ha considerado que la planta de lodos activados se trataba de una tecnología que necesitaba un plan piloto a efectos de que los resultados obtenidos sean satisfactorios. Asimismo, comunicó a la ANA que dicho plan piloto se ejecutaría posteriormente a que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) concluya el proceso de selección del nuevo operador para los terminales del norte.

(vii) **Conducta infractora N° 7: Consorcio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios**

- Cuestionó la conducta infractora y señaló que en su escrito de descargos del 28 de enero del 2016 demostró que contaba con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>3</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias)<sup>4</sup>, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
  - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
  - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.



<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:*  
**3.1** *En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).*





- 7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup> señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- 8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>.

**III.2. Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI**

- 9. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>7</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- 10. De la revisión de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, se ha advertido que en el párrafo 119 de la parte considerativa y en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución se consignó lo siguiente<sup>8</sup>:

(...)

119. *Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.*

(...)

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
----	---------------------	---

- <sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**  
*La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.*
- <sup>6</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.
- <sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**  
*201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*  
*201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".*
- <sup>8</sup> Folios 678, 686 (reverso) y 687 del Expediente.





	(...)	
4	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	<u>Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</u>

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

11. Al respecto, en el referido cuadro contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 343.2016-OEFA/DFSAI se debió consignar como norma que tipifica la conducta infractora N° 4 Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 119 de la referida resolución y de la lectura del detalle de la referida conducta infractora.

"(...)

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consortio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
	(...)	
4	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	<u>Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</u>

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

12. Por lo tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 343.2016-OEFA/DFSAI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Consortio Terminales cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

13. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>10</sup>, en concordancia con el

<sup>9</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 16 de marzo del 2016.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

14. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>11</sup>, concordado con el Artículo 208° de la LPAG<sup>12</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
15. La reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión<sup>13</sup>.
16. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
17. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
18. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 16 de marzo del 2016<sup>14</sup>, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 8 de abril del 2016 para impugnar la mencionada resolución.

**\*Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**\*Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**\*Artículo 208°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>13</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

<sup>14</sup> Folio 688 del Expediente.



19. Consorcio Terminales presentó su recurso de reconsideración el 8 de abril del 2011; es decir, dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba un Reporte de consulta del Expediente N° 02085-2015-01801-JR-CA-16<sup>15</sup>.
20. Se advierte que el medio probatorio presentado por el administrado, por el cual sustenta su recurso de reconsideración, se encuentra referido a no realizar una adecuada impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten (conducta infractora N° 3), sobre el cual corresponde a esta Dirección realizar un nuevo análisis<sup>16</sup>.
21. Al respecto, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado)<sup>17</sup>.
22. En el presente caso, pese a que Consorcio Terminales no presentó medios probatorios para respaldar sus argumentos respecto a las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7, esta Dirección procederá a analizar el fondo del recurso de reconsideración sin que se vea afectada la procedencia del mismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
23. En tal sentido, el documento mencionados respecto de la conducta infractora N° 3 no han sido valorados aún por la autoridad administrativa, por lo cual constituyen nueva prueba. Por ello, Consorcio Terminales cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales

##### IV.2.1. Conducta infractora N° 3: Consorcio Terminales no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten

###### a) La obligación de impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos establecida en

<sup>15</sup> Folios 717 al 719 del Expediente.

<sup>16</sup> Cabe mencionar que Consorcio Terminales no presentó medios probatorios referidos a las conductas infractoras N° 1, 2, 4, 5, 6 y 7.

<sup>17</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11040](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)).



### el RPAAH

24. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que el OEFA no ha considerado el Decreto Supremo N° 017-2013-EM que establece Decreto Supremo N° 017-2013-EM el cual estableció que los operadores de los terminales debían presentar un cronograma de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoría efectuada por el OSINERGMIN
25. Consorcio Terminales señaló además haber cumplido con presentar un cronograma de adecuación, el cual contempla un periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 y el 31 de diciembre del 2020
26. Sin embargo, el administrado afirmó que le fue imposible llevar a cabo el cumplimiento de este cronograma, toda vez que sólo fue operador de los Terminales del Norte hasta el 31 octubre del 2014
27. Al respecto, corresponde señalar los argumentos esgrimidos por el administrado ya fueron señalados en su escrito de descargos, habiendo quedado acreditado que mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N°4447-2014-OS-GFHL/UPPD del 1 de abril del 2014 se aprobó en mencionado cronograma, en virtud del Informe Técnico GFHL-UPPD-241132-2014<sup>19</sup> emitido por la Unidad de Producción Procesos y Distribución del OSINERGMIN.
28. Asimismo, cabe señalar que mediante la Resolución 343-2016-OEFA/DFSAI esta Dirección ya se pronunció al respecto, señalando que la conducta fue detectada en las visitas de supervisión del 21 de agosto del 2012 y la visita de supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, es decir, aproximadamente un año y 8 meses antes de la aprobación del cronograma por OSINERGMIN. Por ello, dicha aprobación no enerva la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la presente conducta infractora<sup>20</sup>.
29. En tal sentido, es necesario enfatizar que el recurso de reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de los argumentos presentados por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, sino que está orientado a analizar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por esta Dirección.
30. En consecuencia, esta Dirección considera desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.
- b) **La prueba nueva aportada: Reporte del expediente N° 08085-2015-0-1801-JR-CA-16**
31. En su recurso de reconsideración, Consorcio Terminales señaló que el OSINERGMIN cuando tenía a su cargo la fiscalización ambiental sancionó a Consorcio Terminales por esta misma infracción. Habiendo quedado agotada la vía administrada Consorcio Terminales procedió a interponer una demanda contencioso administrativa ante el 16° juzgado Permanente, para acreditar lo



<sup>18</sup> Folios del 461 al 463 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 462 y 463 del Expediente.

<sup>20</sup> Considerandos 101 al 104 de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI. Ver Folio 676 del Expediente.



alegado adjuntó el reporte de expediente N° 08085-2015-0-1801-JR-CA-16 por el cual se le estaría multando dos veces por la misma infracción

- 32. Al respecto, de la revisión del mencionado reporte<sup>21</sup>, se aprecia que únicamente acredita la existencia de un proceso judicial en materia contencioso administrativa, sin que pueda identificarse si se trata de la judicialización de una resolución de sanción referida a la no impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten. Por ello, no acreditan hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimados.
- 33. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Consorcio Terminales como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen la no impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.
- 34. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos, en lo referido al cuadro contenido en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Directoral, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"(...)

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las siguientes infracciones y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
(...)		
4	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(...)"



<sup>21</sup> Reporte de seguimiento extraído de la web Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, la cual permite a los usuarios realizar búsquedas de acuerdo al número, año y especialidad de los mismos con que fueron registrados inicialmente en el sistema.  
Fuente: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/preguntasFrecuentes.html>  
[Consulta realizada el 20 de mayo del 2016].



**Artículo 2°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales contra la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo del 2016, en los extremos referidos a las imputaciones detalladas a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Consorcio Terminales no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1) del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	Consorcio Terminales superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por





	octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	Consortio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículo 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** Informar a Consorcio Terminales que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley General de Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a Terminales del Perú para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese,

  
 Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA